

AUTO N. 00291

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2014-3932 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2014ER043480 del 13 de marzo de 2014 y 2014ER67585 de 25 de abril del 2014, se recibió solicitud de valoración del arbolado urbano presente al interior del predio ubicado en la Av. Boyacá entre la Calle 142A y 146A, en espacio privado, correspondiente al proyecto "Centro Comercial Parque La Colina", para lo cual el Ingeniero Forestal Daniel Eduardo Gil Becerra, profesional de esta Subdirección, adelanto visita de verificación al sitio el día 09 de abril del 2014, encontrando afectación al arbolado urbano presente al interior del predio. Con lo que se pudo establecer la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies Acacia y Chilco, realizadas de manera reciente al momento de la visita.

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad se pudo comprobar que pare el sitio existe Solicitud de tala por obra de los individuos arbóreos relacionados, sin embargo no se ha expedido la resolución que avale su actividad selvicultural. De la información recogida en el sitio y con to suministrado en el radicado se pudo identificar como presunto

contraventor a **LA INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S. ILCASA**, con NIT 900362722-7.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que los tratamientos silviculturales, espacio privado, correspondiente al proyecto "Centro Comercial Parque La Colina", se realizaron sin autorización previa por parte de esta, dicha actividad a considerada como infracción, según lo dispuesto en el Capítulo IX, artículo 28 Decreto 531 de 2010, se procede a emitir concepto técnico DCA 4118 del 14 de mayo de 2014 y en el cual se estableció lo siguiente:

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
19	ACACIA SABANERA	Av. Boyacá entre Calle 142A y 146A	X		TALA	Se efectuó la Tala de los individuos arbóreos referenciados
21	CHILCO	Av. Boyacá entre Calle 142A y 146A	X		TALA	Se efectuó la Tala de los individuos arbóreos referenciados

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No X
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____

Que en razón a que el referido concepto relaciona como presunta infractora la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S. ILCASA, con NIT 900362722-7**; y al efectuar la verificación en el RUES, la matrícula se encuentra cancelada, por tanto se concluye que la misma perdió su capacidad jurídica para comparecer al proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8° que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)".

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el

contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 01466 del 24 de Mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 11) de su artículo cuarto: *“Proyectar los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, frente a la formación y examen del expediente establece:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

(...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias.(...)”

Que el precitado artículo no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, remitirse a lo contemplado para los aspectos no regulados, es decir: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que en vista de que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, que prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”

I. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que teniendo en cuenta lo anterior, verificado el concepto DCA 4118 del 14 de mayo de 2014 el cual relaciona como presunta infractora la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S. ILCASA**, con NIT **900362722-7** y al efectuar la verificación en el RUES, la matrícula se encuentra cancelada, por tanto se concluye que la misma perdió su capacidad jurídica para comparecer al proceso sancionatorio ambiental; *por lo anterior* esta Entidad no podrá adelantar ninguna actuación jurídica en contra de la sociedad citada, por lo cual se procederá a ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada y como consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-3932**, adelantado en contra de la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S. ILCASA**, con NIT 900362722-7; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-08-2014-3932**, al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder al archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S. ILCASA**, con NIT 900362722-7, en la Calle 77 # 7-44 ofc 701 de esta ciudad; o al correo electrónico rfonseca@parauco.com consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES.

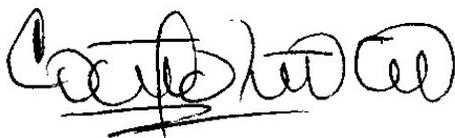
ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

EXPEDIENTE SDA-08-2014-3932

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202306 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/01/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 31/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/01/2021